



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, abril veinte de dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Declaración de Muerte Presunta por desaparecimiento
Solicitante	Juan José Serna Uribe
Desaparecida	Alia Vannesa Uribe Calderón
Radicado	05001-31-10-011-2022-183-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 222
Temas y Subtemas	La demanda no cumple con los requisitos formales
Decisión	Inadmite demanda

El joven Juan José Uribe Serna, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento de la señora Alia Vannesa Uribe Calderón.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el C.G.P, C.C. y el Decreto 806 de 2020, se vislumbra que no se encuentra conforme a derecho, y se observan las siguientes falencias:

- Se servirá cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

- Deberá indicar en el poder de manera clara y precisa el tipo de proceso que se pretende adelantar. Art. 75 C.G.P.

- Se servirá aportar folio de registro civil de nacimiento de la señora Alia Vannesa Uribe Calderón.

- Allegar nuevamente el documento anexo correspondiente a la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por cuanto el adosado a la demanda está incompleto e ilegible.

- Deberá indicar de manera precisa, aportando prueba sumaria de ello, la dirección del último domicilio en Colombia de la desaparecida, dada la dicotomía existente con la información que aparece en la prueba documental anexa.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En tal virtud, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días so pena de su rechazo, para subsanar las irregularidades advertidas. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor **Carlos Mario Guerra Mazo** con TP 316.124 en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efdc3209438d722240f184a05297602186612a6341c35d1dac760ab6
1b1f765d**

Documento generado en 21/04/2022 12:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>